

**GUADALAJARA, JALISCO, 1 UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, después de cumplir la prevención de fecha 2 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- *Acuerdo de fecha 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve dictado por la directora de lo jurídico contencioso dentro del recurso administrativo expediente 55/2019 del Ayuntamiento de Guadalajara*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por cierto los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- En proveído del 9 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la accionante para que manifestara lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con las constancias que obran en original a fojas 20 veinte y 21 veintiuno del Expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Señala el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado, como única causal de improcedencia, la contenida en la fracción I del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que no adjunta documento alguno con el que compruebe fehacientemente que él es el propietario del [REDACTED], color azul, placas [REDACTED] del Estado de Jalisco

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que si bien no acompaña documento alguno que la acredite como propietaria de dicho vehículo, de la resolución de fecha 2 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve dictada en el expediente 55/2019, se advierte que el vehículo sí pertenece a la parte actora ya que se señala que exhibió el original de la tarjeta de circulación número de folio 2001362857, respecto del vehículo con placas [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, con lo que demuestra ser titular del derecho subjetivo que pretende defender; de ahí que no sea dable decretar el sobreseimiento del juicio.

Por lo cual, se trae a mención la Tesis Aislada en materia Administrativa de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página 1167 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

«INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUELLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquella, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.»

IV.- Al quedar resuelta la causal de improcedencia formulada por la autoridad y al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la *litis* planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.**

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Ahora bien, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se estudian en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana, para lo cual la parte actora refiere que *la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que violenta lo establecido en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado al no hacer relación de la falta cometida con los preceptos legales que invoca.*

La autoridad demanda sostiene lo manifestado en la resolución combatida por cuanto a que *la parte actora no acredita su interés jurídico en el recurso administrativo ya que lo hizo a través de la tarjeta de circulación que no demuestra la propiedad del vehículo si no solo el permiso para circular.*

Visto lo argumentado por la partes, a la luz del acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, al

desechar el medio de defensa intentado por el accionante, no fundamenta y motiva su actuar, tal y como se aprecia de la resolución impugnada que dice:

"... [REDACTED], por su propio derecho, por medio del cual pretende cumplimentar los requerimientos que le fueron previamente efectuados mediante proveído de fecha 03 de junio de 2019, al exhibir original de la tarjeta de circulación con número de folio 2001362857, de fecha 05 de enero de 2018, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco a favor de la promovente, y copia simple del escrito de fecha 18 dieciocho de junio de 2019, por el que solicitó a la Dirección de Movilidad y Transporte de esta ciudad, le fuera expedida copia certificada de la cédula de notificación de infracción con número de folio 4095953, así como a manifestar que no cuenta con el original de la multa con número de folio 4095953, señalando que mediante el escrito en comento, solicitó a la Dirección de Movilidad de Transporte de esta localidad copia certificada del acto recurrido, y que con la tarjeta de circulación acredita la propiedad de su vehículo.

En ese orden de ideas, visto el contenido del escrito de cuenta y sus correspondientes anexos, se desprende que la promovente no cumplió con la totalidad de los requerimientos que le fueron previamente efectuados mediante auto de fecha 03 de junio de 2019, ya que estos fueron en el sentido de que:

1.- "exhiba mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sindicatura Municipal, el documento en el qctual obre el acto reclamado",

2.- "exhiba mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal, original o copia certificada de la factura con que acredite la titularidad del vehículo en comento."

Siendo omisa en exhibir el documento en el que consta el acto impugnado y el original o copia certificada de la factura con la que acredite la titularidad del vehículo automotor infraccionado, limitándose a señalar que con la tarjeta de circulación que anexo a su libelo inicial acredita la propiedad; en consecuencia, se hacen efectivos los apercibimientos que le fueron formulados y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 37, 37 Bis, último párrafo, 79, 84 fracción I, inciso a), 88 fracción I y 136, fracciones III y IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, SE DESECHA DE PLANO el recurso de revisión intentado..."

Se afirma lo anterior, a virtud que de los artículos contenidos en la resolución impugnada, no se advierte alguno que precise que para acreditar el interés jurídico sea necesario la exhibición de la factura vehicular, siendo necesario su transcripción para mayor comprensión:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco:

Artículo 37. En ningún caso se deben rechazar los escritos que se

presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial no reúne todos los requisitos previstos por el artículo 36 de esta ley, prevendrá al interesado por escrito y una sola vez para que subsane las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 37-Bis. Los plazos para que la autoridad resuelva un procedimiento administrativo correrán a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, y podrán ampliarse hasta por un plazo único no mayor de treinta días hábiles, mediante acuerdo fundado y motivado de la autoridad, salvo que en otras disposiciones se establezcan plazos distintos. La ampliación de los plazos a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando:

I. La autoridad requiera al administrado para entregar la documentación o cumplir los requisitos que hubiera omitido al realizar su solicitud;

II. La autoridad solicite informes de autoridades distintas a las que ordinariamente consulta;

III. La autoridad requiera realizar estudios técnicos o análisis contradictorios;

IV. Sea necesario abrir un periodo probatorio; o

V. Concluya el término de la administración pública a la que pertenezca la autoridad que deba resolver la solicitud.

En el caso establecido en la fracción I de este artículo, el administrado contará con un plazo de cinco días hábiles para entregar la documentación o cumplir con los requisitos que hubiera omitido. Transcurrido este plazo, si los requisitos no hubieren sido satisfechos o los documentos no hubieren sido entregados, la autoridad desechará de plano la solicitud de que se trate.

Artículo 79. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Estos transcurren a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y son improrrogables.

Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse: I. Personalmente y por escrito, cuando: a) Se trate de la primera notificación en el asunto;...

Artículo 88. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surten sus efectos conforme a las siguientes disposiciones: I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realicen;

Artículo 136. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar: I. ... II. ...; III. La autoridad o

autoridades que dictaron el acto impugnado; IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan; V...; VI. ...; VII. ...; y VIII. ..."

De los numerales antes transcritos, no se advierte de ninguno de ellos las hipótesis que invocó la autoridad demandada para desechar el medio de impugnación propuesto por la accionante, lo que contraviene la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estriba en la obligación de la autoridad de citar dentro del cuerpo de la resolución los preceptos legales aplicables, expresando con claridad y detalle el apartado, fracción, inciso y subincisos en que encuadre su actuación en el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, criterio que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en la página 43 cuarenta y tres, número 64 sesenta y cuatro, abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

A la luz del acto impugnado se confirma que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, requisito de validez contenido en el artículo 13

de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, en consecuencia dicho acto deviene ilegal, **siendo procedente declara la nulidad del acto administrativo impugnado, acuerdo de fecha 02 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve dictado en el expediente 55/2019, emitida por la Directora de lo jurídico Contencioso del H. Ayuntamiento de Guadalajara**, ello con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74 fracción II y 75 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin embargo, al tratarse de una resolución recaída a un recurso interpuesto por la accionante, la nulidad no puede ser lisa y llana, sino **para el efecto que la autoridad demandada, atendiendo los agravios hechos valer por la recurrente, resuelva de manera fundada y motivada lo conducente sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas**, ello a la luz de la Jurisprudencia 2a./J. 52/2001 publicada en la página 32 treinta y dos, Tomo XIV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que **si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda."

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, no justificaron sus excepciones y defensas en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto reclamado consistente en la resolución administrativa de fecha 02 dos de julio del año 2019 dos mil diecinueve dictado en el expediente 55/2019, emitida por la Directora de lo jurídico Contencioso del H. Ayuntamiento de Guadalajara atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----